

351/15



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 36 DE MADRID
Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020
Tfno: 914932807
Fax: 914932809
42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0201312
Procedimiento Ordinario 1181/2016

SENTENCIA Nº 60/2018

MAGISTRADA: ILMA Dª MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍN VALLEJO
LUGAR: MADRID

FECHA: VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED] Y [REDACTED]

PROCURADOR: Dª SONIA ALBA MONTESERIN
LETRADO: D. FELIPE PACHECO DELGADO

PARTE DEMANDADA: D. JULIAN ROMAN OLIVEIRA, con domicilio en calle Pablo Casals nº 11 1º A 28981 Parla, Madrid, declarado en rebeldía y **ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA**

PROCURADOR: D. ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ
LETRADO: D. GABRIEL DELGADO OCHOA

OBJETO DEL JUICIO: ORDINARIO RECLAMACION DE CANTIDAD, TRAFICO LESIONES

ANTECEDENTES DE HECHO

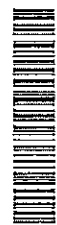
PRIMERO.- La Sra. Procuradora Sra. Alba Monteserin, interpuso en nombre y representación de su mandante demanda de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, contra los citados demandados, en base los hechos, fundamentos jurídicos y suplico considerándose reproducidos en la presente.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 23 de diciembre de 2016 se admitió a trámite la demanda emplazando al demandado para su contestación.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 18 de abril de 2017, se cito a las partes a Audiencia Previa día el día 25 de mayo de 2017 a las 12:30 horas, al contestar Allianz Seguros y Reaseguros SA a la demanda en tiempo y forma, declarándose en rebeldía al Sr. Román Oliveira al no contestar a la demanda en legal forma.

CUARTO.- Siendo el día y hora señalado, la parte demandante se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada se afirmó en su escrito de contestación a la demanda y solicito el recibimiento del pleito a prueba.

8/03/18



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 125936414131589752514



Recibido el pleito a prueba, la parte demandante propuso prueba documental, más documental y pericial. La parte demandada propuso prueba documental y pericial. Admitidos los medios de prueba propuestos, se citó a las partes a juicio el día 27 de febrero de 2018 a las 10:00 horas.

QUINTO.- Siendo el día y hora señalado, abierto el acto se practicaron las pruebas propuestas y admitidas y emitidas conclusiones por las partes, quedaron los autos en poder de la proveyente para dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandada muestra su conformidad con la responsabilidad del accidente acaecido el 18 de septiembre de 2015.

La demandante solicita para la [REDACTED] 90 días improductivos y 30 días no improductivos y dos secuelas: síndrome postraumático cervical, 1 punto y agravación o desestabilización de carácter leve de otros trastornos mentales, 4 puntos.

Y para el [REDACTED] 102 días improductivos y 18 días no improductivos quedándole como secuela síndrome postraumático cervical valorado en un punto reclamando gastos de rehabilitación por importe de 2.137 y 1.795 euros.

La parte demandada se allana a la suma total de 3.068,22 euros reconociendo para la [REDACTED] 45 días no improductivos sin secuelas, reconociendo únicamente 33 sesiones de rehabilitación por importe de 1.353 euros y respecto al [REDACTED] se allana a 42 días improductivos sin secuelas y a los gastos de rehabilitación.

SEGUNDO.- El artº 1902 del CC afirma "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". La culpa extracontractual o aquiliana requiere acreditar la existencia de un resultado dañoso, la relación causa efecto entre la actividad dañosa y el daño causado y la realidad de éste.

TERCERO.- Reconocida la responsabilidad del accidente es procedente determinar los días improductivos y valorar si hubo o no secuelas.

De la valoración de la prueba documental queda acreditado que el [REDACTED] permaneció de baja laboral desde el día 19 de septiembre de 2015 al 29 de diciembre de 2015, conforme consta en el parte de Alta de la Seguridad Social el informe aportado como documento nº 2 del doctor Berruguete Valdés concluye que tras el accidente fue diagnosticado de esguince cervical postraumático con radiculopatía izquierda, siendo sometido a tratamiento farmacológico y rehabilitador siendo dado de alta el día 4 de enero de 2016, quedando como secuela síndrome postraumático cervical.

El perito Sr. Méndez considera la estabilización de las lesiones en 120 días de los cuales 102 son improductivos y 18 no improductivos.

Respecto a la [REDACTED] el perito Sr. Méndez ratificó su informe en el acto de la vista y considero 90 días improductivos y 30 días no improductivos y dos secuelas: síndrome postraumático cervical, 1 punto y agravación o desestabilización de carácter leve de otros trastornos mentales, 4 puntos.

Aportándose informe psicológico del psicólogo Sr. Alonso García donde se constata una fobia específica situacional como consecuencia del accidente e informe médico de la clínica Deyre, folio 29 donde consta que a consecuencia del accidente sufrió



cervidorsalgia postraumática, contusión en ambas muñecas y contusión abdominal, quedando como secuelas síndrome postraumático cervical, siendo dada de alta el día 4 de enero de 2016.

Y que realizo 33 sesiones de rehabilitación y acudió a consultas de psicología durante los meses de octubre, noviembre y diciembre tal y como consta en las facturas aportadas.

La doctora Barranco, quien no ha visto a los demandantes, considera respecto al [REDACTED] 42 días improductivos tiempo hasta la estabilización estacional lesional considerando que el tiempo de rehabilitación no puede considerarse como de sanidad ya que para que el efecto de la rehabilitación sea terapéutico las sesiones se han de realizar de manera continuada.

Respecto a la [REDACTED] fija como días no improductivos 45 a tenor de la levedad de las lesiones no considerando las 33 sesiones de rehabilitación incluidas en el tiempo no improductivo.

No podemos mostrar conformidad con el informe de la doctora Barranco, en primer lugar porque no ha tenido ocasión de examinar a los demandantes y por tanto no puede determinar si hay o no secuelas, respecto a los días improductivos del [REDACTED] conforme consta en el parte de Alta de la Seguridad Social estuvo de baja desde la fecha del accidente 18 de septiembre hasta el 29 de diciembre de 2015, por ello dichos días deben considerarse al menos como improductivos y respecto a la [REDACTED] tenemos que tener en cuenta no solo el informe pericial de parte sino los informes de la clínica Deyre donde es tratada tanto de sus lesiones físicas como psicológicas estableciéndose 33 sesiones de rehabilitación, que si bien no son continuadas nada indica que no fueran necesarias, quedando también acreditado el tratamiento psicológico por el que ha abonado 300 euros, en consecuencia debe ser estimada íntegramente la demanda al quedar acreditados los días improductivos no improductivos y las secuelas.

La parte demandada deberá abonar a la [REDACTED] por 90 días improductivos, 5.256,90 euros a razón de euros 58,41/ día, por 30 días no improductivos 942 euros a razón de 31,43 euros /día, y por la secuela consistente en síndrome postraumático cervical, 1 punto y agravación o desestabilización de carácter leve de otros trastornos mentales 4 puntos, total cinco puntos, 4.312,90 euros siendo el valor del punto 864,98 euros a tenor de la edad de la demandante 39 años en el momento del accidente, más 10% de factor de corrección sobre secuelas y 2.137 euros de gastos médicos según las facturas aportadas y ratificadas en periodo probatorio por la clínica Deyre.

Al [REDACTED] por 102 días improductivos 5.957,82 euros a razón de 58,41 euros/día y 565,74 euros a razón de 31,43 euros/día y 789,14 euros por el punto de secuela de síndrome postraumático cervical y 78,91 euros del 10% de factor de corrección y 1.795 euros por el gasto de rehabilitación conforme factura ratificada por la clínica Deyre.

CUARTO.- La parte demandada abonará los intereses establecidos en el artº 20 LCS desde la fecha del accidente, 18 de septiembre de 2015, al haber sido requerido de pago y no abonar cantidad alguna hasta que ha sido judicialmente requerida. Y el Sr. Román Oliveira los intereses legales en su caso al incurrir en mora, artº 1108 y 1109 del CC desde la interposición de la demanda al no constar requerimiento previo.

QUINTO.- Estimándose íntegramente la demanda las costas se impondrán a la parte demandada al no apreciarse méritos que indiquen su no imposición, artº 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Alba Monteserín en nombre y representación de [REDACTED] Y [REDACTED] contra D. JULIAN ROMAN OLIVEIRA, declarado en rebeldía y ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA, representada por el procurador Sr. Rueda López, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar solidariamente a [REDACTED] la cantidad de 13.094,19 euros (trece mil noventa y cuatro euros con diecinueve céntimos) y a [REDACTED] la suma de 9.186,61 euros (nueve mil ciento ochenta y seis euros sesenta y un céntimos), la entidad aseguradora abonará los intereses establecidos en el artº 20 LCS desde el día 18 de septiembre de 2015, y el Sr. Román Oliveira los intereses legales en su caso, con imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid, en plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación en la forma y requisitos establecidos en el artº 458 LEC.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignado dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander Sucursal 1845, con el número de cuenta 2530-0030-02-1181-16, consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por ésta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Madrid a veintiocho de febrero de 2018. La anterior Sentencia una vez firmada por la Iltrma Sra. Magistrada de este Juzgado ha sido entregada en el día de hoy en esta Secretaría de mi cargo para su notificación y archivo, dándose seguidamente publicidad en legal forma. Expediéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos, archivándose al original en el libro correspondiente confeccionado a tal efecto, de todo lo cual, yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

